

**CONVENCION CONSTITUYENTE DE LA PROVINCIA DE
TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR**

y se pueden compatibilizar la aplicación de los diversos preceptos constitucionales.

Sr. CASTRO: Señora Presidenta, considero que se ha agotado el debate y propongo que se pase a votación el artículo tal como está.

Pta. (MINGORANCE): Está a consideración la moción de declarar agotado el debate.

Se vota y es afirmativa.

Pta. (MINGORANCE): Aprobado.

Sr. RABASSA: Quiero que se consigne que la Unión Cívica Radical votó negativamente a esta moción de orden.

Pta. (MINGORANCE): Así se hará, señor Convencional.

Sr. LOPEZ FONTANA: Pido la palabra.

Señora Presidenta, pediría que se lea nuevamente por Secretaría el texto del artículo, por favor.

Sec. (ROMANO): "Indemnizaciones. Artículo 29º.- El Estado Provincial indemnizará los perjuicios que ocasione la privación de la libertad por error o por notoria violación de las disposiciones constitucionales."

Pta. (MINGORANCE): A consideración el Artículo 29º, tal como ha sido leído.

Sr. MORA: Pido la palabra.

Estamos analizando con los compañeros con respecto a la votación anterior, quisiéramos considerar la votación, porque también estamos con la alternativa de que no se cierre el debate. Porque ese planteo nos parece algo arbitrario. Que se deje constancia de nuestro voto negativo.

Pta. (MINGORANCE): A consideración el artículo 29º.

Se vota y es afirmativa.

Pta. (MINGORANCE): Aprobado. Pasamos al artículo 30º, por Secretaría se dará lectura.

Sec. (ROMANO): "Inviolabilidad de domicilio. Artículo 30º.- El domicilio sólo podrá ser allanado por orden de juez competente en base a semiplena prueba del hecho punible que se invoque.

No podrán ser intervenidos la correspondencia, los papeles privados, los sistemas de almacenamiento de datos, los teléfonos y cualquier otro medio de comunicación sin iguales requisitos. La conformidad del afectado no suplirá la orden judicial."

Pta. (MINGORANCE): Está a consideración de los señores Convencionales el artículo 30º.

Se vota y es afirmativa.

Pta. (MINGORANCE): Aprobado por unanimidad. Por Secretaría se dará lectura al artículo 31º.

Sec. (ROMANO): "Habeas Corpus. Artículo 31º.- Toda persona que de modo actual o inminente sufra una amenaza o una restricción arbitraria a su libertad personal, puede recurrir por cualquier medio, por sí o por terceros en su nombre, al juez más próximo para que tome conocimiento de los hechos, y de resultar

procedente, mande resguardar su libertad o haga cesar la detención en menos de veinticuatro horas.

Puede también ejercer esta acción quien sufra una agresión ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la probación de la libertad, sin detrimento de las facultades propias del juez del proceso.

La violación de esta norma por parte del juez es causal de destitución".

Pta. (MINGORANCE): Está a consideración el artículo 31º.

Se vota y es afirmativa.

Pta. (MINGORANCE): Aprobado por unanimidad. Por Secretaría se dará lectura al artículo 32º.

Sec. (ROMANO): "Amparo. Artículo 32º.- Siempre que en forma actual o inminente se restrinjan, alteren, amenacen o lesionen con arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, derechos o garantías reconocidas en la Constitución Nacional y en esta Constitución, y no exista otra vía pronta y eficaz para evitar un grave daño, la persona afectada podrá pedir amparo a los jueces en la forma sumarisima que determine la ley".

Pta. (MINGORANCE): Está a consideración el artículo 32º.

Se vota y es afirmativa.

Pta. (MINGORANCE): Aprobado por unanimidad. Por Secretaría se dará lectura al artículo 33º.

Sec. (ROMANO): "Acceso a la justicia. Artículo 33º.- En ningún caso puede resultar limitado el acceso a la justicia por razones económicas. La ley establecerá un sistema de asistencia profesional gratuita, y el beneficio de litigar sin gastos".

Pta. (MINGORANCE): Está a consideración el artículo 33º.

Se vota y es afirmativa.

Pta. (MINGORANCE): Aprobado por unanimidad. Por Secretaría se dará lectura al artículo 34º.

Sec. (ROMANO): "Privacidad. Artículo 34º.- Toda persona tiene derecho a conocer lo que de ella conste en forma de registro, la finalidad a que se destine esa información y a exigir su rectificación y actualización.

Esos datos no pueden registrarse con propósitos discriminatorios de ninguna clase, ni ser proporcionados a terceros, excepto cuanto éstos tengan un interés legítimo".

Pta. (MINGORANCE): A consideración el artículo 34º.

Se vota y es afirmativa.

Pta. (MINGORANCE): Aprobado por unanimidad. Por Secretaría se dará lectura al artículo 35º.

**CONVENCION CONSTITUYENTE DE LA PROVINCIA DE
TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR**

Sec. (ROMANO): "Derecho a la información. Libertad de expresión . Pluralidad. Artículo 35º.- El ejercicio de los derechos a la información y a la libertad de expresión no están sujetos a censura previa, sino sólo a responsabilidades ulteriores expresamente establecidas por ley y destinadas exclusivamente a garantizar el respeto a los derechos, la reputación de las personas, la moral, la protección de la seguridad, y el orden públicos."

Los medios de comunicación social deben asegurar los principios de pluralismo y de respeto a las culturas, las creencias y las corrientes de pensamiento y de opinión. Se prohíbe el monopolio y oligopolio público o privado y cualquier otra forma similar, sobre los medios de comunicación en el ámbito provincial. La ley garantiza el libre acceso a las fuentes públicas de información y el secreto profesional periodístico.

La Legislatura no dictará leyes que restrinjan la libertad de prensa.

Cuando se acuse a una publicación en que se censure en términos decorosos la conducta de un individuo como magistrado o personalidad pública, imputándosele faltas o delitos cuya averiguación y castigo interese a la sociedad, debe admitirse prueba sobre los hechos denunciados y, de resultar ciertos, el acusado queda exento de pena.

La información y la comunicación constituyen un bien social."

Sr. BLANCO: Pido la palabra.

Señora Presidenta, como se trata de el tema del Capítulo de los derechos, nosotros manifestamos la necesidad de incluir uno dentro de ellos, y si no tengo mal entendido, habíamos quedado en tratarlo en este artículo, que es el derecho a la respuesta que proponía la Unión Cívica Radical.

Vamos a proponer un texto modificado de la propuesta que consta en nuestro proyecto. Con ello queremos traer o darle un rango constitucional al derecho de réplica que está instituido en el artículo 14º del Pacto de San José de Costa Rica, en noviembre de 1969 y que fue ratificado por ley de la Nación Nº 23.054. Asimismo consta en las Constituciones de las provincias de Catamarca, Chubut, Formosa, Jujuy, La Pampa, Neuquén, Río Negro, Salta, San Juan, Santa Cruz, Santa Fe, Santiago del Estero y consideramos que debe ser incluida en nuestra Constitución. La Constitución de Córdoba no fue incluida, porque ella adhirió en su totalidad al Pacto precedentemente enunciado.

Para fundamentar lo antes manifestado voy a dar lectura a un proyecto efectuado por el Consejo de Confederaciones Democráticas propuesto para la reforma de la Constitución Nacional y que dice: "Derecho de rectificación o respuesta. El derecho de rectificación se encuentra comprendido en un tema más amplio, la libertad de expresión consagrada por el artículo 14º de la Constitución Nacional. La libertad de expresión implica el libre juego de las opiniones diversas y de expresarlas

en los medios de comunicación."

Por otra parte, supone el derecho de rectificar aquellas referencias agraviantes o inexactas que menoscaban la dignidad personal u ocasionen otros perjuicios. Los individuos afectados sólo cuentan con las vías procesales ordinarias, lo cual no implica enfrentar un trámite judicial no siempre expeditivo y cuyos resultados pueden resultar extemporáneos.

La corrección viene luego demasiado tarde, cuando el individuo ha sufrido las consecuencias de asimilación de la información perjudicial por la comunidad. La misma se forma una imagen invaliosa del damnificado, justamente por eso, carece de la posibilidad de replicar en forma inmediata".

Asimismo, quiero dar lectura a un texto constitucional del profesor Pablo Ramella que fue constitucionalista por la Provincia de San Juan en representación del Partido Justicialista, referido al derecho a réplica, expresa: "El poder de los medios de comunicación en general y la prensa en particular, es tan grande, que en ciertos casos puede avasallar la personalidad individual y ésta quedar desamparada. Esto ocurre especialmente cuando en una localidad, todos los medios de comunicación o todos los diarios y periódicos están en una sola mano. Si el monopolio o la ingerencia del Estado y la expresión del pensamiento es repudiable, también lo es el que una sola persona o corporación posea, por ejemplo, una cadena de diarios. Por eso se impone asegurar el derecho a réplica de la manera más eficaz posible.

Es por eso señora Presidenta, que nosotros proponemos un texto modificado y que expresa: "Toda persona o entidad que se considere afectada por informaciones agraviantes o inexactas emitidas en su perjuicio y a través de medios de difusión de cualquier especie, tiene el derecho por el mismo medio, a efectuar su rectificación o respuesta en la forma en que la ley lo determine".

Pta. (MINGORANCE): Pregunto, ¿esta moción es un nuevo artículo o es para agregar al artículo 35º?

Sr. BLANCO: Cuando en su momento se trató, se dijo que se iba a incluir dentro de ese artículo. Si es mejor agregar un nuevo artículo, no habría inconveniente.

Sra. WEISS JURADO: Pido la palabra.

Señora Presidenta, yo tengo anotado que cuando se tratara el artículo 35º se trataría por conexidad de asunto o de materia el derecho a réplica, lo cual no significa que lo íbamos a incluir, sino que se consideró que el tratamiento de ese derecho, estaba por la conexidad de temas más correctamente tratado, conjuntamente cuando tratáramos el artículo 35º. No adelantamos ni posición positiva o negativa a su aprobación. Lo que habíamos aceptado era que conjuntamente con el tratamiento de este artículo se tocara el tema por su conexidad y no en derechos, cuando lo vimos en la sesión anterior.

Entonces, yo consideraría que podría

**CONVENCION CONSTITUYENTE DE LA PROVINCIA DE
TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR**

ser, en caso de aprobarse, un artículo a continuación. O sea, que yo propondría que tratáramos el artículo 35º, sin que eso signifique desechar de hecho la propuesta del Convencional de la Unión Cívica Radical y en todo caso, dejar esa propuesta para ser considerada como la posible inclusión de un artículo a continuación de éste.

Pta. (MINGORANCE): ¿Qué opina señor Blanco?

Sr. BLANCO: No hay inconveniente, señora Presidenta.

Pta. (MINGORANCE): Visto esa metodología de trabajo, correspondería poner a consideración de los señores Convencionales el artículo 35º tal como fue leído por Secretaría.

Se vota y es afirmativa.

Pta. (MINGORANCE): Queda aprobado por unanimidad el artículo 35º. Quedaría para considerarse como artículo 35 bis, la moción del señor Blanco, tal como fue leída por él mismo.

Sr. AUGSBURGER: Pido la palabra.

No me voy a extender en demasiados fundamentos para expresar mi aval a la propuesta del bloque de la Unión Cívica Radical partiendo de la base de lo expresado por el Convencional Blanco, respecto de lo que opinan distintos autores de considerable prestigio me eximen de mayores comentarios y a esas opiniones adhiero y las hago mías. Dejo expresa constancia que votaré afirmativamente a la propuesta de la inclusión del artículo denominado "Derecho a respuesta", propiciado por la Unión Cívica Radical.

Sr. FERREYRA: Pido la palabra.

Señora Presidenta, el bloque peronista adhiere plenamente a esta propuesta efectuada, en mérito también a las observaciones y fundamentos efectuados por el Convencional Blanco. Desde ya que estamos plenamente constanciados con esto, que va a ser una garantía, si se incluye en este Capítulo y lo cual nos parece todavía, de mejor calidad de lo que se ha planteado en nuestra Constitución.

Sr. LOPEZ FONTANA: Pido la palabra.

Tengo el dudoso honor de que se me haya hecho objeto de censura de prensa en tres gobiernos sucesivos. El del doctor Ferro, el del señor Ezeverri, y el del doctor Torres. Una vez siendo Legislador, otra siendo candidato y la última siendo Legislador.

No existía, ni existe en el Decreto Nº 2191/57, derecho a respuesta o a réplica.

Pude conseguir, dado que no hay monopolios estatales ni privados, y pude conseguir moviéndome, mandando cartas documentos, telegramas colacionados, yendo a los distintos medios de difusión, radios, periódicos y televisión, la respuesta que consideraba necesaria. Si fuera en vez de un ser humano, un animal de pedigrí y hubiera sido honrado con tres cocardas sucesivas, me declararían

fuera de concurso en una exposición de la Rural. Gracias.

Cuarto Intermedio

Sr. CASTRO: Pido la palabra.

Solicitaría un cuarto intermedio para estudiar en nuestro bloque el artículo que se está proponiendo.

Pta. (MINGORANCE): A consideración la moción de pasar a cuarto intermedio.

Se vota y es afirmativa.

Pta. (MINGORANCE): Aprobado el cuarto intermedio.

Es la hora 18,45

Es la hora 19,10

Sr. CASTRO: Señora Presidenta, es para adelantar el voto afirmativo del Movimiento Popular Fueguino sobre la inclusión de este artículo en el proyecto de Constitución que se está tratando.

Pta. (MINGORANCE): Consideraremos el artículo 35º bis, que es el artículo 38º del proyecto de la Unión Cívica Radical con la modificación propuesta por el Convencional Blanco. Por Secretaría se dará lectura.

Sec. (ROMANO): "Derecho a respuesta. Artículo 35º bis.- Toda persona o entidad que se considere afectada por informaciones agraviantes o inexactas, emitidas en su perjuicio a través de, medios de difusión de cualquier especie, tiene derecho por el mismo medio a efectuar su rectificación o respuesta en la forma en que la ley lo determine."

Pta. (MINGORANCE): Está a consideración el artículo 35º bis.

Se vota y es afirmativa.

Pta. (MINGORANCE): Aprobado por unanimidad Por Secretaría se dará lectura al artículo 36º.

Sec. (ROMANO): "Mora de la Administración. Amparo. Artículo 36º.- En los casos en que esta Constitución, una ley u otra norma impongan a un funcionario, repartición o ente público administrativo un deber concreto a cumplir en un plazo determinado, toda persona afectada puede demandar su cumplimiento judicialmente y peticionar la ejecución inmediata de los actos que el funcionario, repartición o ente público administrativo se hubiera rehusado a cumplir. El juez, previa comprobación sumarísima de los hechos enunciados, de la obligación legal y del interés del reclamante, debe librar mandamiento judicial de pronto despacho en el plazo que prudencialmente establezca."

Pta. (MINGORANCE): Está a consideración de los señores Convencionales el artículo